

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

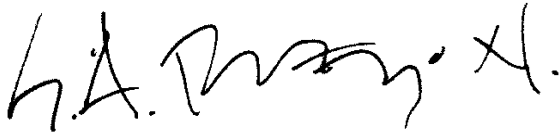
NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 55

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2019-00052	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ESPERANZA VIVEROS DE PEREA	FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	21/09/2020	PPAL
2019-00052	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ESPERANZA VIVEROS DE PEREA	FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	21/09/2020	PPAL
2019-00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GONZALO ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA	FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	21/09/2020	PPAL
2019-00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GONZALO ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA	FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	21/09/2020	PPAL
2019-00055	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELIZABETH BANGUERA VALENCIA	FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	21/09/2020	PPAL

2019-00055	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELIZABETH BANGUERA VALENCIA	FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	21/09/2020	PPAL
2019-00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PASCUAL VALENCIA PINO	FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	21/09/2020	PPAL
2019-00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PASCUAL VALENCIA PINO	FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	21/09/2020	PPAL



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto, por error involuntario se profirió el auto de sustanciación No. 99 del 5 de agosto de 2020, por medio del cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se ordenó presentar los alegatos de conclusión, sin tener en cuenta que la entidad demanda presentó excepciones previas, sobre las se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020

Auto Interlocutorio No. 307

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ESPERANZA VIVEROS DE PEREA
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandada dentro del escrito de la contestación de la demanda, presentó las excepciones denominadas como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y PRESCRIPCION, las cuales tienen categoría de previas y debe dárseles el trámite que actualmente consagra el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo precedente, se corrió traslado de las mismas el 29 de octubre de 2019; no obstante, al emitir el auto de sustanciación No. 99 del 5 de agosto de 2020, no se tuvo en cuenta el trámite que estaba pendiente sobre el pronunciamiento por parte de esta judicatura de las excepciones propuestas por la entidad demanda, como lo establece el numeral 2° del inciso 3° del artículo 101 del C.G.P.

Debido a lo anterior, y con el fin de salvaguardar los derechos procesales de las partes, el despacho ordenará dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 99 del 5 de agosto de 2020 y las demás actuaciones que se surtieron posterior al mismo, por haberse derivado de una actuación errónea.

Así mismo, esta judicatura considera pertinente dentro de esta misma providencia, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, con el fin de darle celeridad al presente asunto, dadas las condiciones ya indicadas.

En consecuencia, el Despacho resolverá las Excepciones Previas denominadas como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Respecto a la excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico la fundamenta en que el demandante no indica las normas violadas y no explica el concepto de su violación para fundamentar las pretensiones.

De conformidad con el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A que preceptúa:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

Acorde a lo anteriormente indicado, se puede establecer que se cumplieron con las formalidades necesarias para la admisión de la demanda del presente proceso, en otras palabras, para que se den los presupuestos de tal excepción es necesario que la demanda carezca de ciertos requisitos formales, es decir, que sean propios del procedimiento administrativo para demandar, como es el de procedibilidad, entre otros, fue por ello que en el presente caso en virtud de que al momento de su presentación, cumplió con todas las precisiones señaladas en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, y al hacer el estudio de la demanda para ser admitida se encontró que están indicadas las normas violadas como también que realizó un amplio análisis sobre la vulneración de cada una de la normatividad expuesta, tal como aparece en las demandas.

En razón de lo anterior la excepción propuesta por la parte demandada consistente en INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, se declarará no probada.

Y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, aduce que la propone “como medio exceptivo de la reclamación de reliquidación solicitada por el demandante, que pretende incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Conforme a lo expuesto, se avista que la entidad demandada la soporta en la inclusión de factores salariales en la liquidación de la pensión, sin embargo, se aclara que lo que aquí se debate es la devolución de unos aportes de salud descontados de las mesadas pensionales de la demandante y los

incrementos anuales de las mismas, razón por la cual el despacho solo se pronunciará respecto de la excepción de prescripción propuesta, en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio, por tratarse de emolumentos pensionales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto de sustanciación No. 99 del 5 de agosto de 2020 y las demás actuaciones que se surtieron posterior al mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO” propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de “PRESCRIPCION”, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al **Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado sustituto; para que representen los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente. Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 055_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020

Auto de Sustanciación No. 139

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ESPERANZA VIVEROS DE PEREA
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

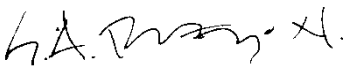

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 055_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto, por error involuntario se profirió el auto de sustanciación No. 108 del 5 de agosto de 2020, por medio del cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se ordenó presentar los alegatos de conclusión, sin tener en cuenta que la entidad demanda presentó excepciones previas, sobre las se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020

Auto Interlocutorio No. 308

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandada dentro del escrito de la contestación de la demanda, presentó la excepción denominada PRESCRIPCION, la cual tienen categoría de previa y debe dársele el trámite que actualmente consagra el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo inciso 1° del artículo precedente, se corrió traslado de las mismas el 6 de diciembre de 2019; no obstante, al emitir el auto de sustanciación No. 108 del 5 de agosto de 2020, no se tuvo en cuenta el trámite que estaba pendiente sobre el pronunciamiento parte de esta judicatura de las excepciones propuestas por la entidad demanda, como lo establece el numeral 2° del inciso 3° del artículo 101 del C.G.P.

Debido a lo anterior, y con el fin de salvaguardar los derechos procesales de las partes, el despacho ordenará dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 108 del 5 de agosto de 2020 y las demás actuaciones que se surtieron posterior al mismo, por haberse derivado de una actuación errónea.

Así mismo, esta judicatura considera pertinente dentro de esta misma providencia, pronunciarse sobre la excepción previa propuesta, con el fin de darle celeridad al presente asunto, dadas las condiciones ya indicadas.

En consecuencia, el Despacho resolverá la Excepción Previa denominada PRESCRIPCIÓN, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La precitada excepción de prescripción, aduce que la propone “como medio exceptivo de la reclamación solicitada por la demandante, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado”.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que lo que aquí se debate es la devolución de unos aportes de salud descontados de las mesadas pensionales del demandante y los incrementos anuales de las mismas, el despacho solo se pronunciará respecto de la excepción de prescripción propuesta, en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio, por tratarse de emolumentos pensionales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto de sustanciación No. 108 del 5 de agosto de 2020 y las demás actuaciones que se surtieron posterior al mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “PRESCRIPCION”, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura,

para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al **Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado sustituto; para que representen los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente. Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 055_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

NETG



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 21 de 2020


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020

Auto de Sustanciación No. 140

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

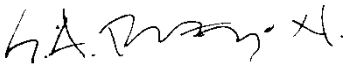
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 055_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto, por error involuntario se profirió el auto de sustanciación No. 107 del 5 de agosto de 2020, por medio del cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se ordenó presentar los alegatos de conclusión, sin tener en cuenta que la entidad demanda presentó excepciones previas, sobre las se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020

Auto Interlocutorio No. 309

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH BANGUERA VALENCIA
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, la apoderada de la parte demandada dentro del escrito de la contestación de la demanda, presentó la excepción denominada como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, la cual tiene categoría de previa y debe dársele el trámite que actualmente consagra el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo inciso 1° del artículo precedente, se corrió traslado de las mismas el 6 de diciembre de 2019; no obstante, al emitir el auto de sustanciación No. 107 del 5 de agosto de 2020, no se tuvo en cuenta el trámite que estaba pendiente sobre el pronunciamiento parte de esta judicatura de las excepciones propuestas por la entidad demanda, como lo establece el numeral 2° del inciso 3° del artículo 101 del C.G.P.

Debido a lo anterior, y con el fin de salvaguardar los derechos procesales de las partes, el despacho ordenará dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 107 del 5 de agosto de 2020 y las demás actuaciones que se surtieron posterior al mismo, por haberse derivado de una actuación errónea.

Así mismo, esta judicatura considera pertinente dentro de esta misma providencia, pronunciarse sobre la excepción previa propuesta, con el fin de darle celeridad al presente asunto, dadas las condiciones ya indicadas.

En consecuencia, el Despacho resolverá la Excepción Previa denominada como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La entidad demandada la fundamenta en que el demandante no indica las normas violadas y no explica el concepto de su violación para fundamentar las pretensiones.

De conformidad con el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A que preceptúa:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

Acorde a lo anteriormente indicado, se puede establecer que se cumplieron con las formalidades necesarias para la admisión del presente proceso, en otras palabras, para que se den los presupuestos de tal excepción es necesario que la demanda carezca de ciertos requisitos formales, es decir, que sean propios del procedimiento administrativo para demandar, como es el de procedibilidad, entre otros, fue por ello que en el presente caso en virtud de que al momento de su presentación, cumplió con todas las precisiones señaladas en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, y al hacer el estudio de la demanda para ser admitida se encontró que están indicadas las normas violadas como también que realizó un amplio análisis sobre la vulneración de cada una de la normatividad expuesta, tal como aparece en las demandas.

En razón de lo anterior la excepción propuesta por la parte demandada consistente en INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, se declarará no probada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto de sustanciación No. 107 del 5 de agosto de 2020 y las demás actuaciones que se surtieron posterior al mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO” propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado sustituto; para que representen los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente. Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 055_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020

Auto de Sustanciación No. 141

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH BANGUERA VALENCIA
DEMANDADOS	-LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 055_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto, por error involuntario se profirió el auto de sustanciación No. 104 del 5 de agosto de 2020, por medio del cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se ordenó presentar los alegatos de conclusión, sin tener en cuenta que la entidad demanda presentó excepciones previas, sobre las se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020

Auto Interlocutorio No. 310

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	PASCUAL VALENCIA PINO
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, la apoderada de la parte demandada dentro del escrito de la contestación de la demanda, presentó la excepción denominada como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, la cual tiene categoría de previa y debe dársele el trámite que actualmente consagra el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo inciso 1° del artículo precedente, se corrió traslado de las mismas el 6 de diciembre de 2019; no obstante, al emitir el auto de sustanciación No. 104 del 5 de agosto de 2020, no se tuvo en cuenta el trámite que estaba pendiente sobre el pronunciamiento parte de esta judicatura de las excepciones propuestas por la entidad demanda, como lo establece el numeral 2° del inciso 3° del artículo 101 del C.G.P.

Debido a lo anterior, y con el fin de salvaguardar los derechos procesales de las partes, el despacho ordenará dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 104 del 5 de agosto de 2020 y las demás actuaciones que se surtieron posterior al mismo, por haberse derivado de una actuación errónea.

Así mismo, esta judicatura considera pertinente dentro de esta misma providencia, pronunciarse sobre la excepción previa propuesta, con el fin de darle celeridad al presente asunto, dadas las condiciones ya indicadas.

En consecuencia, el Despacho resolverá la Excepción Previa denominada como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La entidad demandada la fundamenta en que el demandante no indica las normas violadas y no explica el concepto de su violación para fundamentar las pretensiones.

De conformidad con el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A que preceptúa:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

Acorde a lo anteriormente indicado, se puede establecer que se cumplieron con las formalidades necesarias para la admisión del presente proceso, en otras palabras, para que se den los presupuestos de tal excepción es necesario que la demanda carezca de ciertos requisitos formales, es decir, que sean propios del procedimiento administrativo para demandar, como es el de procedibilidad, entre otros, fue por ello que en el presente caso en virtud de que al momento de su presentación, cumplió con todas las precisiones señaladas en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, y al hacer el estudio de la demanda para ser admitida se encontró que están indicadas las normas violadas como también que realizó un amplio análisis sobre la vulneración de cada una de la normatividad expuesta, tal como aparece en las demandas.

En razón de lo anterior la excepción propuesta por la parte demandada consistente en INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, se declarará no probada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto de sustanciación No. 104 del 5 de agosto de 2020 y las demás actuaciones que se surtieron posterior al mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO” propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al **Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado sustituto; para que representen los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente. Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó
a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO Nro. 055_, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del
día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 21 de 2020

Auto de Sustanciación No. 142

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	PASCUAL VALENCIA PINO
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet

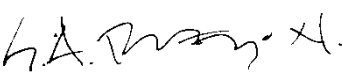
y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 055_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ Secretario
